



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 022 -2016-MPH/A.

Ayacucho, **14 ENE. 2016**

VISTO:

Dictamen Legal N° 106-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el Artículo 109° numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444, faculta al administrado que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, a efectos de poder analizar el fondo de la pretensión administrativa por parte de la administrada, primero se debe analizar los requisitos de forma que debe contener su escrito, exigidos por el artículo 113° de la Ley N° 27444, que rige el Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, de la revisión de autos se tiene que el escrito presentado por la recurrente, cumple con estos presupuestos legales de forma; Ahora bien, respecto al fondo de la pretensión, se tiene que de la revisión de autos, la recurrente al no estar conforme con la Resolución de Gerencia N° 646-2015-MPH/43.47 de fecha 23 de octubre de 2015 y encontrándose bajo el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; la recurrente formula Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución citada, argumentando lo siguiente:

- Que, en la Resolución cuestionada menciona que la suscrita fue notificada mediante notificación preventiva N° 0003829 con fecha 30 de julio de 2015 documento que nunca fue notificado de manera directa a la suscrita, de igual forma las posteriores y no se ha respetado el procedimiento de notificación prevista en la Ley 27444; por lo que el Superior Jerárquico debe declarar la nulidad de dicha Resolución por haberse afectado el debido proceso en la modalidad específica del derecho constitucional de defensa y motivación.

Que, ante lo vertido precedentemente, conforme lo establece el Art. 3° inciso 4) de la Ley N° 27444, que literalmente dispone que "*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*", y teniendo en consideración que la Motivación consiste en la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden; por lo señalado se establece que mediante Resolución de Gerencia N° 646-2015-MPH/43.47 de fecha 23 de octubre de 2015; han tenido en consideración aspectos neurálgicos a efectos de realizar una evaluación integral de los hechos valorándose así todo medio probatorio que conlleva a imponer dicha sanción administrativa (existiendo medios probatorios que obran en el expediente para calificar e imponer una infracción de acuerdo al marco legal - Régimen de aplicación de infracciones y sanciones administrativas-2011). En tanto no se puede alegar que en dicha Resolución se ha afectado el debido proceso por carecer de motivación; por





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



el contrario, existe una motivación mínimamente suficiente para que se emita dicho acto administrativo;

Que en mérito al CAPITULO II del Artículo 15° de la Ordenanza Municipal N° 007 2011-MPH/A que establece: "La Notificación Preventiva, Notificación de Sanción el Acta de Constatación y/o Fiscalización y la Resolución de Sanción; pueden notificarse válidamente en el momento y lugar en que fue detectada la infracción o en el domicilio del infractor, entregándose a éste copia de las mismas, siempre y cuando se encuentre presente. En caso de ausencia, la copia se entregará a su representante o su dependiente o, en su defecto, a la persona capaz que se encuentre en el domicilio del infractor. Asimismo en el segundo párrafo de la acotada norma Municipal expresa: "El receptor acreditará con su firma la recepción de Notificación Preventiva. Notificación de Sanción, el Acta de Constatación y/o Fiscalización y la Resolución de Sanción. Indicando su nombre, documento de identidad, su relación con el administrado, fecha y hora en que es efectuada la diligencia. Si se negara a ser notificado, se hará constar dicha circunstancia en el acta correspondiente, teniéndose por bien notificado"; y en concordancia con el artículo 21° numeral 21.4 del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que mediante notificación preventiva N° 003829 de fecha 30 de julio de 2015; la Sub Gerencia de Comercio y Mercado de la Municipalidad Provincial de Huamanga; notifica a la recurrente SUSANA RICARDE CHÁVEZ imponiéndole la infracción de "Modificar el giro de negocio sin autorización Municipal" con código N° 05-129 y estableciendo la siguiente observación el local cuenta con licencia de funcionamiento para el giro de negocios de cochera sin embargo lo están utilizando para embarque y desembarque de pasajeros encontrándose 03 vehículos de la empresa Cruz del Sur. En ese sentido, dicha notificación fue entendida y entregada al Señor RENEE LAZÓN NINA identificado con DNI N° 43302193; conforme fue recepcionado con la firma y huella digital de la persona antes mencionada; asimismo, mediante notificación de sanción N° 00251 y del acta de constatación y/o fiscalización ambos de fecha 23 de setiembre de 2015; claramente se evidencia que en ambas notificaciones fue recepcionada por la propia recurrente conforme se encuentra plasmada con la firma y huella digital de la misma; en consecuencia, ella en su escrito presentado alega que dichas notificaciones no le fueron entregadas por lo que no se respetó el procedimiento de notificación; sin embargo, este argumento incoado por la recurrente carece de veracidad ya que en autos se aprecia que la recurrente ha sido debidamente notificada siendo válidas, las notificaciones que obran en el expediente, por lo que la entidad edil actuó bajo los parámetros que ofrece la Ley, no existiendo la vulneración del derecho al debido procedimiento más por el contrario, la recurrente con estas notificaciones tenía pleno conocimiento de la existencia de la sanción administrativa interpuesta en su contra y más aún mediante la notificación de sanción N° 00251 de fecha 23 de setiembre de 2015 se le permitió el derecho a la defensa y no habiendo efectuado su descargo, ahora argumenta que se le ha vulnerado dicho derecho.

Que estando a los considerandos que preceden se concluye que para deducir la nulidad de una Resolución administrativa, ésta debe estar enmarcado bajo las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; y según se tiene la Resolución de Gerencia N° 646-2015 MPH/43.47 de fecha 23 de octubre de 2015; ésta no se encuentra inmersa en ninguna causal de nulidad; en ese sentido la Resolución cuestionada es firme y con toda eficacia legal.

Por tal razón, la Oficina de Asesoría Jurídica, considera que en aplicación del principio de veracidad material, regulado en el numeral 1.1 del artículo 1° del Título





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Preliminar de la Ley N° 27444, debe valorarse la documentación que fehacientemente se encuentra en el expediente.

Que, en general todas las Resoluciones son actos administrativos típicos que deben resolver sobre los extremos planteados, siendo un acto definitivo del procedimiento administrativo sobre la cuestión de fondo. Por lo tanto, la Resolución constituye un inicio lógico, formulado por una operación mental de la autoridad competente que resuelve sobre la base de los hechos probados y de las normas aplicables existiendo una declaración de voluntad;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 646-2015-MPH/43.47 de fecha 23 de octubre de 2015 incoado por la recurrente Susana RICALDE CHÁVEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa, conforme estipula el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a Doña Susana RICALDE CHÁVEZ, a la Gerencia Municipal, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a la Oficina de Administración y Finanzas y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE